Año de 1948 — Miércoles 21 de Julio — Núm. 87

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL		FUERA DE LA CAPITAL	
Un trimestre	21,00 pesetas	Un trimestre	22,50 pesetas
Un semestre	35,00 íd.	Un semestre	36,50 íd.
Un año	60,00 íd.	Un año	65,00 íd.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán por línea o fracción, desde 1.º de Enero de 1947, 1,50 ptas.

Precio del número corriente, 0,75 ptas.—Número atrasado, 1,00 íd. Número de más de tres años, 2,00 íd.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO de 11 de Junio de 1948 sobre procedimiento para la reclamación administrativa y calificación de incapacidades derivadas de la enfermedad profesional denominada silicosis, al amparo del de 10 de Enero de 1947.

La aplicación del precepto creando la vida administrativa previa a la contenciosa, en las reclamaciones por incapacidad permanente o muerte, al amparo del Seguro de Enfermedades profesionales, contenido en la regla tercera del artículo quince del Decreto de diez de Enero de mil novecientos cuarenta y siete, ha permitido conocer a este Ministerio toda la importancia y volumen ue, por las especiales condiciones iológicas, presenta la enfermedad profesional denominada silicosis. en orden a su diagnóstico y calificación de incapacidades.

Para llevar a la práctica dicho precepto la Junta Administrativa del Seguro de Enfermedades profesionales se ha valido, con eficacia, de los Servicios Médicos de la Caja Nacional del Seguro de Accidentes del Trabajo, que en algunas provincias, al amparo de la autorización concedida por la Orden de cuatro de Marzo de mil novecientos cuarenta y seis, cuando el contingente de obreros afectados por la enfermedad lo aconsejó, estableció la colaboración permanente de especialistas con el Inspector Médico de la Caja Nacional, constituyendo lo que usualmente viene siendo conocido por empresas y obreros como Juntas Médicas provinciales de silicosis.

Los resultados obtenidos, dentro de la provisionalidad del sistema empleados, permiten aprovechar este período de experiencia, llegando a una regulación de caracter más permanente, mediante la coordinación de los dos aspectos—el médico y el administrativo—, para generalizar el alcance de la vía gubernativa, dotando de la máxima garantía a las partes interesadas en el Seguro de Enfermedades profesionales, sin perjuicio de mantener la mayor rapidez en el procedimiento.

A este fin, en el presente Decreto se regula, con carácter preciso y en las zonas que lo requieran, el funcionamiento de las Juntas Médicas provinciales, como asesoramiento médico de la reclamación administrativa inicial, y se establece un recurso de reposición ante la propia Junta Administrativa del Seguro, dotando a ésta, para resolverlo, del asesoramiento de una Junta Médica central que, con las necesarias garantías de independencia y solvencia científicas, emita sus dictámenes en aquellos casos precisos en que la tramitación del recurso lo requiera, bien a la vista de los antecedentes médicos provinciales o por examen directo del trabajador.

Con ello se logrará, ademas la finalidad de unificar del modo más completo posible el criterio de calificación de las incapacidades permanentes derivadas de la silicosis como enfermedad profesional, única que hasta el momento ha planteado verdaderos problemas de carácter social médico y jurídico, respetando como última y definitiva autoridad jurisdiccional, en caso de litigio, la de las Magistraturas del Tarbajo, a cuyo conocimiento ha de llegar siempre la reclamación con los debidos dictámenes técnicos.

Por estas dificultades de la calificación médica, se ha estimado también imprescindible admitir la posibilidad de una situación de observación del obrero para lograr efectos de mayor permanencia en la valoración de la incapacidad funcional, eliminando situaciones patológicas transitorias y ajenas a la silicosis; consiguientemente a esta situación se ha establecido la iudemnización especial provisional que garantice al trabajador en forma análoga a la establecida en el régimen de accidentes del trabajo para la incapacidad temporal.

Como ambas finalidades constituyen una modificación ampliatoria de los preceptos del Decreto de diez de Enero de mil novecientos cuarenta y siete, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. El procedimiento administrativo previo a la demanda contenciosa ante las Magistraturas del Trabajo, establecido en la regla tercera del artículo quince del Decreto de diez de Enero de mil novecientos cuarenta y siete, se regulará por las disposiciones del presente Decreto.

Artículo segundo. Los trabajadores al servicio de Empresas comprendidas en el régimen obligatorio del Seguro de Enfermedades profesionales y los derechohabientes de los fallecidos, podrán hacer uso de la vía administrativa por escrito o por comparecencia personal ante la Delegación Provincial del Instituto Nacional de Previsión más próxima a su residencia. Las reclamaciones, que en todo caso se harán constar por escrito y por duplicado, deberán contener con toda claridad el grado de silicosis que el obrero estime padecer, clase de incapacidad en que se considere incluído, salario que percibe y tipo de indemnización que solicita.

La Delegación devolverá el duplicado al reclamsnte, sellado y con la fecha de su presentación.

Cuando la reclamadión administrativa sea formulada por un obrero al servicio de Empresa que no se halle comprendida en el régimen obligatorio del Seguro, la Junta Administrativa declarará su incompetencia para conocer de la reclamación, sin entrar a examinar el fondo de la misma.

Artículo tercero. Los obreros que formulen reclamación administrativa están obligados a someterse a cuantos reconocimientos médicos se dispongan por la Caja Nacional del Seguro de Accidentes del Trabajo, en el lugar, día y hora que se les indique. La incomparecencia del trabajador a cualquiera de los reconocimientos médicos dispuestos se considerará como desestimiento de la reclamación que podrá reproducirse nuevamente por el obrero, justificando las causas de su omisión.

Artículo cuarto. En aquellas provincias en que el volumen de población obrera afectada por la enfermedad profesional denominada silicosis y el número de reclamaciones así lo aconseje, la Caja Nacional deberá establecer «Juntas Médicas Provinciales de Silicosis» para el diagnóstico y calificación de la misma.

Estas Juntas se compondrán de dos Médicos especialistas del aparato cardio-respiratorio—designado uno directamente entre profesionales de libre ejercicio y otro a propuesta del Delegado provincial de Sindicatos—y del Inspector Médico de la Caja Nacio- que actuará como Secretario.

La Junta designará su Presidente.

Artículo quinto. Las reclamaciones serán resueltas por la Junta Administrativa del Seguro de Enfermedades profesionales, a la vista del dictamen de la Junta Médica Provincial o Inspector Médico de la Caja Nacional del Seguro de Accidentes del Trabajo si aquélla no se hubiese constituído, en un plazo de treinta días naturales, contados desde la presentación de las mismas ante la Delegación Provincial correspondiente.

Estas resoluciones contendrán uno de los siguientes pronunciamientos:

a) Denegatorio, por no padecer el reclamante silicosis en grado que le ocasione incapacidad permanente, o en caso de falleciento, no acreditarse que el mismo ocurrió a consecuencia de silicosis.

b) Concediendo derecho a pensión por incapacidad permanente en el grado que se fije o por muerte a consecuencia de silicosis.

c) Aplazando la calificación definitiva del trabajador, que habrá de quedar sometido a observación médica en el tiempo que se fijará en el acuerdo. Esta resolución se adoptará a propuesta de la Junta Médica Provincial o Servicios Médicos de la Caja Nacional, cuando en el obrero concurran las circunstancias de padecer enfermedad intercurrente o hallarse en condiciones físicas temporales que modifiquen su capacidad funcional permanente e impidan, por tanto, un diagnóstico definitivo. En este caso, la vía administrativa se considerará en suspenso durante el plazo señalado en el acuerdo, y durante este período percibirá el obrero reclamante una indemnización del 75 por 100 del salario, con cargo al Seguro.

Esta indemnización será incompatible con las prestaciones económicas del Seguro de Enfermedad, y por su analogía con la incapacidad temporal, su duración no podrá exceder de un año.

Al expirar el plazo señalado en este acuerdo, la Junta habrá de resolver la reclamación en los términos señalados en los dos apartados primero de este artículo en un plazo que no exceda de quince dias desde el vencimiento del período de observación.

Artículo sexto. El Presidente, cuando estime que el acuerdo basado en el informe y diagnóstico de la Junta o Inspección Médica Provinciales no está suficientemente fundamentado, podrá suspender el acuerdo hasta que sea oída la Junta Médica Central que el artículo octavo establece.

Artículo séptimo. Contra las resoluciones de la Junta Administrativa, dictadas de conformidad con los apartados a) y b) del artículo quinto, se establece un recurso de reposición para ante la propia Junta, que podrá ser interpuesto por las partes interesadas—Empresas y obreros—en un plazo de treinta días naturales, contados desde la notificación del primer acuerdo de la Junta.

Cuando se recurra por las Empresas contra resolución que conceda derecho a renta por incapacidad del obrero, éste percibirá la pensión declarada desde la fecha del acuerdo hasta la resolución del recurso.

Cuando se formule el recurso por el obrero contra resolución q'e denie-

gue su pretensión, por razón de no padecer incapacidad permanente, el obrero deberá permanecer en el trabajo hasta la resolución del recurso, sin derecho a indemnización. Cuando el obrero recurra por el reconocimiento de una incapacidad distinta de la solicitada, durante la sustanciación del recurso tendrá derecho a percibir, con carácter provisional, la renta fijada en el acuerdo que se recurre.

El plazo de resolución del recurso de reposición no podrá ser superior a sesenta días.

Artículo octavo. Para el asesoramiento médico de la Junta Administrativa del Seguro de Enfermedades profesionales, en los casos de recurso de reposición que este Decreto establece, se crea una «Junta Médica Central de Silicosis», domiciliada en el Ministerio de Trabajo, que estará integrada por los siguientes miembros, nombrados por el mismo a propuesta de los Organismos representados:

Un representante de la Facultad de Medicina de Madrid, elegido entre los Catedráticos de cualquiera de las asignaturas de Patología general o Patología y Clínica médicas en sus tres cursos.

Un representante de la Dirección General de Sanidad perteneciente al Cuerpo Médico del patronato Nacional Antituberculoso, con categoría de Jefe de dispensario o de sanatorio.

Un representante del Colegio de Médicos de Madrid, especialista del aparato cardio-respiratorio.

Un representante del Instituto Nacional de Medicina, Higiene y Seguridad del trabajo, con la misma especialización que el anterior.

Un representante del Cuerpo Médico de la Caja Nacional del Seguro de Accidentes del Trabajo, que actuará como Secretario.

La Junta elegirá Presidente entre sus componentes.

Constituye incompatibilidad para ser designado en cualquiera de las cuatro primeras representaciones pertenecer a la organización médica de la Caja Nacional.

Artículo noveno. Agotada la vía administrativa con la resolución del recurso de reposición, podrá entablarse la vía contenciosa ante la Magistratura del Trabajo, reproduciendo en la demanda los pedimentos de la instancia administrativa. Será requisito indispensable para que el Magistrado la admita a tramitación que se acompañe a la demanda el duplicado de la instancia a que se refiere el artículo segundo y notificación del acuerdo recaído en el recurso de reposición regulado por el artículo séptimo. Si el obrero no presentara esta notificación, el Magistrado deberá pedirla de oficio, y la Delegación del Instituto Nacional de Previsión expedirá la certificación correspondiente en el plazo máximo de ocho días.

Artículo décimo. Transcurridos quince días del vencimiento de los plazos señalados en este Decreto para la resolución de la reclamación administrativa y del subsiguiente recurso de reposición, sin que al obrero se le hubiera notificado la resolución adoptada por la Junta Administrativa, quedará en libertad para ejercitar la vía contenciosa ante el Magistrado de Trabajo.

Las Magistraturas deberán reclamar a las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Previsión, antes de admitir a trámite la demanda, certificación acreditativa del estado en que se encuentre el procedimiento administrativo, la cual habrá de serle remitida en término de ocho días.

Artículo undécimo. La falta de justificación de haberse agotado o intentado sin efecto la vía administrativa, producirá la nulidad completa del procedimiento contencioso con carácter insubsanable.

En caso de no ejercicio del recurso de reposición, será improcedente la vía contenciosa, por no haberse agotado la vía administrativa.

Las reclamaciones administrativas no podrán reproducirse hasta transcurrido un año de la primitiva reclamación o de la sentencia de la Magistratura si se hubiere dado lugar a dicho procedimiento.

Artículo duodécimo. Todas las notificaciones que hagan las Delegaciones del Instituto Nacional de Previsión de los acuerdos de la Junta Administrativa del Seguro de Enfermedades profesionales, deberán contener la instrucción de los recursos o procedimiento que contra los mismos quepa utilizar y los plazos para ejercitarlos, en su caso.

Artículo décimotercero. Las Magistraturas del Trabajo, al citar a juicio verbal a la Caja Nacional del Seguro de Accidentes del Trabajo por su Seguro de Enfermedades profesionales, recabarán—y la Caja Nacional viene obligada a remitir—certificaciones literales de los acuerdos recaídos en el expediente administrativo de los dictámenes médicos y análisis efectuados al obrero y reproducción fotográfica de las placas de radiografía obtenidas en dichos reconocimientos, tanto por los Servicios Médicos Provinciales como por la Junta Médica Central. Estas certificaciones habrán de remitirse en un término no superior a quince días, contados desde la citación.

La remisión de estos antecedentes hecha por la Caja Nacional a la Magistratura del Trabajo equivale a su comparecencia en el juicio verbal cuando no lo haga por representante legal.

Artículo décimocuarto. Quedan derogados cuantos preceptos se opongan a lo establecido en el presente Decreto y facultado el Ministerio del Trabajo para dictar las normas reglamentarias para su desenvolvimiento.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de Junio de mil novecientos cuarenta y ocho.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Trabajo, José Antonio Girón de Velasco.

(Del B. O. del E., 1 Julio, n.º 183.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 8 de Julio de 1948 por la que se fija la reserva en el año forestal 1948 49 de los aprovechamientos que se realicen en montes públicos y particulares, con el fin de atender al suministro de traviesas.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado segundo de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 12 de Marzo de 1943 por la que se adoptan medidas para el suministro de traviesas a las Empresas ferroviarias, y a la vista de los datos relativos al cupo de traviesas que para atender dichas necesidades durante el año forestal 1948-49 remite a este Centro directivo la Dirección General de Ferrocarriles.

Este Ministerio dispone que de los aprovechamientos maderables que hayan de realizarse en el expresado año, tanto en los montes públicos como en los particulares, se reserve a este objeto el 30 por 100 del volumen total maderable obtenido en aquellas cortas, cuyo producto, por razón de especie y dimensiones, sea apto para la elaboración de traviesas.

Para la determinación del volumen total que haya de servir de base a la deducción de dicho tanto por ciento serán computados los volúmenes de todos los árboles de cada corta comprendidos en la clasificación de maderables, cualquiera que sean sus dimensiones, y si en alguna de estas cortas, por razón de composición de las mismas, no se pudiera obtener el 30 por 100 de su volumen total en árboles de dimensiones apropiadas para traviesas, se establecerá la reserva con el total de los pies susceptibles de dicha elaboración.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 8 de Julio de 1948.—Rein.
Ilmo. Sr. Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

(Del B. O. del E., 16 Julio, n.º 198.)

1093

Gobierno Civil de la Provincia

Secretaría general

CIRCULAR

Habiéndose señalado ante mi Autoridad casos repetidos de instrusismo profesional en esta provincia concretados al ejercicio de la profesión de Odontología, por individuos que, carentes de título profesional, vienen con desaprensión y perjuicio—más importante para la salud pública—de la profesión, ejercida en condiciones legales; requiero a todas las Autoridades sanitarias y a los Agentes de la Autoridad en la provincia, para que vigilen el ejercicio de la profesión indicada, como el de cualquier otra médica, y exijan, en un supuesto de clandestinidad, la documentación correspondiente que autorice a los que la ejerzan para dedicarse a tal actividad. Requisitos legales son: la posesión del título facultativo; carnet expedido por el Colegio correspondiente y que tenga conocimiento la Autoridad sanitaria provincial, sin los cuales toda actividad de la profesión a que se alude, será considerada como ilegal o de intrusismo profesional, según los casos. Y cualquier infracción que observaren deberán ponerla en conocimiento de mi Autoridad, que adoptará las medidas y sanciones pertinentes, sin perjuicio de la responsabilidad exigible en la jurisdicción ordinaria penal.

Y advierto a los Jefes o propietarios de talleres protéxicos que, con arreglo a las disposiciones legales de la Dirección General de Sanidad, publicadas en la *Gaceta* de 5 de Julio de 1924, aquellos talleres se considerarán fuera de la Ley si no funcionan bajo la dirección de un Odontólogo, único que puede dirigir los talleres y laboratorios, y no estuvieran inscritos en la Inspección Regional de Odontología; y en tales casos serán considerados como clínica dental clandestina y se decretará su clausura, con incautación del instrumental de clínica o taller e imposición de multa.

Espero la colaboración pública en el propósito de este Gobierno de fijar dentro de sus límites legales el ejercicio de la profesión médica en general.

Segovia, 16 de Julio de 1948.

El Gobernador Civil,

Joaquín Pérez Villanueva

1099

Diputación Provincial de Segovia

Sección de Vías y Obras

Cumplidos cuantos trámites previene el vigente Reglamento de Vías y Obras provinciales, la Comisión Gestora de esta Excma. Diputación, en su sesión celebrada el día 17 de los corrientes, ha acordado, ratificando su resolución de 15 de Junio último, la inclusión definitiva en el Plan General de Caminos de la misma y con el número 135, del titulado «de Aldeonsancho a Fuenterrebollo por Sebúlcor.»

Lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 4.º del citado Reglamento, se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Segovia, 19 de Julio de 1948.—El Presidente, A. Reguera.—P. A. de la C. G.: El Secretario, L. Sánchez de Toledo.

1388

Caja de Recluta núm. 10 (Segovia)

CIRCULAR

Ingreso en Caja de los reclutas del reemplazo de 1948 y agregados

Dispuesto en el artículo 220 del vigente Reglamento Provisional para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército el ingreso en Caja del citado reemplazo, para el día 1.º de Agosto próximo, los señores Alcaldes darán el más exacto cumplimiento a cuanto en el mismo se dispone; nombrando a tal fin el comisionado que el mismo indica y a ser posible el Secretario, el el cual llevará las relaciones que a continuación se indican:

1.º Duplicadas relaciones de los útiles para todo servicio, especificando con claridad en la (casilla Clasificación que les ha correspondido) de los que se encuentren sirviendo como voluntarios en el Ejército el cuerpo a que pertenece y guarnición donde radica el mismo, y respeto a los que residan en el extranjero, el país y población de su residencia.

2.º Duplicadas relaciones de los útiles con prórroga de 1.ª clase, y en epígrafe aparte por separado los de prórroga de 2.ª clase y los de servicios auxiliares.

3.º Duplicadas relaciones de los separados temporalmente del contingente, por hallarse como alumnos en las Academias Militares.

Siempre que algún mozo ingrese como voluntario en el Ejército después del ingreso en Caja y antes del sorteo de los mismos, se dará cuenta inmediata, a fin de evitar entorpecimientos en las operaciones de reclutamiento.

Para evitar aglomeración de personal al efectuar el ingrso en Caja, los señores comisionados se encontrarán en esta Dependencia (Capuchinos Alta, núm. 7) el día 2 del citado mes de Agosto a las horas que a continuación se indican, por ser el día 1.º día festivo.

Horas y partidos

Nueve a nueve y media, Segovia (capital y pueblos limítrofes).
Nueve y media a diez, los demás pueblos del partido.
Diez a diez y media, partido de Cuéllar.
Diez y media a once, partido de Riaza.
Once a once y media, partido de Santa María de Nieva.
Once y media a doce, partido de Sepúlveda.
Doce a trece, incidencias.

Segovia a 19 de Julio de 1948.—El Coronel Jefe, Enrique O'Shea.

1077

SECCION PROVINCIAL DE LA ADMINISTRACION LOCAL

RESUMEN de los presupuestos municipales ordinarios, correspondientes al año de 1948, clasificados por categorías similares de población, según dispone el párrafo 2.º del artículo 300 del Estatuto Municipal.

Hasta 1.000 habitantes	INGRESOS — Pesetas Cts.	GASTOS — Pesetas Cts.	SUPERAVIT — Pesetas Cts.
Adrada de Pirón	13.916,60	13.916,60	»
Adrados	106.010,86	106.010,86	»
Alconada de Maderuelo	17.870,51	17.870,51	»
Aldea Real	91.045,31	91.045,31	»
Aldealcorvo	18.344	18.344	»
Aldealengua de Pedraza	75.000	75.000	»
Aldealengua de Santa María	22 180,25	22.180,25	»
Aldeanueva de la Serrezuela	18.601,24	18.601,24	»
Aldeanueva del Codonal	96 966,74	99.966,74	»
Aldeanueva del Monte	28.378,19	28.378,19	»
Aldeasoña	31.384,96	31.584,96	»
Aldehorno	22.679,37	22.679,37	»
Aldehuela del Codonal	31.003,42	31.003,42	»
Aldeonsancho	47.524,27	47.524,27	»
Aldeonte	24.226,18	24.226,18	»
Anaya	36.095,61	36 095,61	»
Añe	34.858,70	34.858,70	»
Aragoneses	28.646,23	38.646,23	»
Arahuetes	45.392	45.392	»
Arevalillode Cega	34.581	24 581	»
Armuña	70.761,84	70.761,84	»
Arroyo de Cuéllar	60 000	60.000	»
Balisa	19.150,40	19.150,40	»
Barbolla	51.292,16	51.292,16	»
Basardilla	20.014,14	20.014,14	»
Becerril	19.522,43	19.522,43	»
Bercial	35.852,46	35.852,46	»
Bercimuel	21.504,87	21.504,87	»
Bernúy de Coca	57.790,80	57.790,80	»
Bernúy de Porreros	32.830,66	32.830,66	»
Boceguillas	43.469,91	43.469,91	»
Brieva	20.039,77	20.039,77	»
Caballar	42,000	42.000	»
Cabañas de Polendos	28.867,26	28.867,26	»
Calabazas	22.251	22.251	»
Campo de Cuéllar	58.798,94	58.798,94	»
Campo de San Pedro	28.741,42	28.741,42	»
Carbonero de Ahusín	40.000	40.000	»
Carrascal del Rio	47.445,31	47.445,31	»
Cascajares	15.269,10	15.269,10	»
Casla	18.397,09	18.397,09	»
Castillejo de Mesleón	24.879.35	24.879,35	»
Castrillo de Sepúlveda	12.540,43	12.540,43	»
Castro de Fuentidueña	17.217,64	17.217,64	»
Castrojimeno	20.542,04	20.542,04	»
Castroserna de Abajo	11.768,28	11.768,28	»
Castroserna de Arriba	18.700	18.700	»
Castroserracín	10.993,23	10.993,23	»
Cedillo de la Torre	35.682,44	35.682,44	»
Cerezo de Abajo	20.083,37	20.083,37	»
Cerezo de Arriba	37.689,43	37.689,43	»
Cilleruelo de San Mamés	14.598,86	14.598,86	»
Ciruelos de Coca	49.896,38	49.896,48	»
Cobos de Fuentidueña	25.139,40	25.139,40	»
Cobos de Segovia	26.890,08	26.890,08	»
Codorniz	45.554,42	45.554,42	»
Collado Hermoso	83.521,10	83.521,10	»
Condado de Castilnovo	30.175.85	30.175,85	»
Corral de Ayllón	32.306,36	32.306,36	»
Cozuelos de Fuentidueña	32.948,49	32.948,49	»
Cubillo	47.162,50	47.162,50	»
Cuesta (La)	36.420	36.420	»
Cuevas de Provanco	51.933,11	51.933,11	»
Chatún	25.044,25	25.044,25	»
Dehesa y Dehesa Mayor	23.481,31	23.481,31	»
Domingo García	41.978,99	41.978,99	»
Donhierro	46.888,50	46.888,50	»
Duratón	17.860,76	17.860,76	»
Duruelo	26.052,72	26.052,72	»
Encinas	15.617,95	15.617,95	»
Encinillas	17.243,30	17.243,30	»
Escarabajosa de Cabezas	35.000	35.000	»
Escobar de Polendos	30.000	30.000	»
Espirdo	19 753,19	19.753,19	»
Estebanvela	29.285,44	29,285,44	»
Etreros	25.862,99	25,862,99	»
Fresneda de Cuéllar	83.824,12	83 824,12	»
Fresno de Cantespino	44.590,20	44 590,20	»
Fresno de la Fuente	17.692,14	17,692,14	»
Frumales	216.071,56	160.451,28	55.620,28
Fuente de Santa Cruz	79.875,07	79.875,07	»
Fuente el Olmo de Fuentidueña	65.325.32	65.325,32	»
Fuente el Olmo de Iscar	63.193	63.193	»
Fuentemilanos	38 802,92	38.802,92	»
Fuentemizarra	18.663,19	18.663,19	»
Fuentepiñel	27.450,46	27.450,46	»
Fuentesaúco de Fuentidueña	45.913,44	45.913,44	»
Fuentes de Cuéllar	13.298,80	13.298,80	»
Fuentesoto	31 260,77	31.260,77	»
Fuentidueña	42.350	42.350	»
Gallegos	80.000	80.000	»
Garcillán	46.699,44	46.699,44	»
Gomezserracín	60.042,13	60.042,13	»
Grado del Pico	13.351,12	13.351,12	»
Grajera	20.567,99	20.567,99	»
Higuera (La)	8.996,57	8.996,57	»
Hinojosas del Cerro	11.212,83	11.212,83	»
Honrubia de la Cuesta	25.493,70	25,493,70	»
Hontanares de Eresma	19.775,32	19.775,32	»
Hontoria	24.375,67	24.375,67	»
Hoyuelos	28.207,84	28.207,84	»
Huertos (Los)	25.267,68	25 267,68	»
Ituero y Lama	19.581,32	19.581,32	»
Jemenuño	33.735,82	33.735,82	»
Juarros de Riomoros	26.306,58	26.306,58	»
Juarros de Voltoya	37.210,76	37.210,76	»
Labajos	37.950,85	37.950,85	»
Laguna de Contreras	47.876,68	47.876,68	»
Laguna Rodrigo	22.686,90	22.686,90	»
Losa (La)	36.638,74	36.638,74	»
Languilla	21.481,90	21.481,90	»
Lastras del Pozo	41.564,14	41.564,14	»
Lastrilla (La)	10.911,20	10.911,20	»
Linares del Arroyo	36.234,20	36.234,20	»
Losana de Pirón	13.058,60	13.058,60	»
Lovingos	24.000	24.000	»
Maderuelo	47.072.09	47.072,09	»
Madriguera	36.014,16	36.014,16	»
Madrona	57.432,20	57.432,20	0,77
Marazoleja	27.567,95	27.567,18	»
Marazuela	27.935,09	27.935,09	»
Martín Miguel	34.732,75	34.732,75	»
Martín Muñoz de la Dehesa	31.919,10	31.916,10	»
Marugán	60.591	60.591	»
Matabuena	75.000	75.000	»
Mata de Cuéllar	99.763,11	99.763,11	»
Matilla (La)	40.429,44	40.429,44	»
Melque	60.781,21	60.681,21	»
Membibre de la Hoz	22,514,56	22.514,56	»
Miguelañez	64.103,41	64.103,41	»
Miguel Ibáñez	20.412,27	20.412,27	»
Montejo de Arévalo	54,647,67	54,647,67	»
Montejo de la Vega de la Serrazuela	13.455,50	13.455,50	»
Monterrubio	30.951,89	30.951,89	»
Montuenga	39.271,58	39.271,58	»
Moral	33.936,42	33.936,42	»
Moraleja de Coca	59,879,53	59.879,53	»
Moraleja de Cuéllar	24.104,62	24.104,62	»
Moñopedro	46.260	46.260	»
Muñoveros	122.000	122.000	»
Muyo (El)	13.247,28	13.247,28	»
Narros de Cuéllar	51.000	51.000	»
Navafría	70.000	70.000	»
Navalilla	68.505	68.505	»
Navares de Ayuso	17.281,80	17.281,80	»
Navares de Enmedio	30.416,60	30.416,60	»
Navares de las Cuevas	13.628,05	13.628,05	»
Navas de San Antonio	90.327,91	90.327,91	»
Negredo	14.481,26	14.481,26	»
Nieva	80.297	80.297	»
Ochando	23.005,68	23.005,68	»
Orejana	51.787,61	51.787,61	»
Ortigosa del Monte	43.077,92	43.077,92	»
Ortigosa de Pestaño	49.000	49.000	»
Otero de Herreros	85.596,92	85.596,92	»
Otones de Benjumea	18.000	18.000	»
Pajarejos	8.714,05	8.714,05	»
Pajares de Fresno	17.442,90	17.442,90	»
Palazuelos de Eresma	29.050	29.050	»
Paradinas	25.262,94	25.262,94	»
Pedraza	91.003,45	91.003,45	»
Pelayos del Arroyo	8.303,65	8.303,65	»
Perorrubio	28.462,83	28.462,83	»
Perosillo	26.318,13	26.318,13	»
Pinarejos	159.011,35	159.011,35	»
Pinarnegrillo	79.857	79.857	»
Pinilla Ambroz	23.968,22	23.968,22	»
Pradales	27.330,74	27.330,74	»
Puebla de Pedraza	51.425,52	51.425,52	»
Rapariegos	47.960,11	47.960,11	»
Rebollo	26.613,18	26.613,18	»
Remondo	44.500	44.500	»
Revenga	25.155,36	25,155,36	»
Riaguas de San Bartolomé	21.804,64	21.804,64	»
Riahuelas	14.722,32	14.722,32	»
Ribota	23.620	23.620	»
Riofrío de Riaza	30.194,52	30.194,52	»
Roda de Eresma	21.649,01	21.649,01	»

Salceda (La)	32.940	32.940	»
Saldaña de Ayllón	16.124,06	16.124,06	»
Samboal	220.008,40	220.008,40	»
San Cristóbal de Cuéllar	96.139	96.139	»
San Cristóbal de la Vega	28.462,70	28.462,70	»
Sangarcía	47.923,36	47.923.36	»
San Martín y Mudrián	150.628,65	150.628,65	»
San Miguel de Bernúy	32.178,20	32.178,20	»
San Pedro de Gaíllos	40.395	40.395	»
Santa María de Nieva	70.112,25	70.112,25	»
Santa María de Riaza	16.001,83	16.001,83	»
Santa Marta del Cerro	16.240,39	16.240,39	»
Santibáñez de Ayllón	25.714,60	25.714,60	»
Santiuste de Pedraza	50.000	50.000	»
Santo Domingo de Pirón	13.625,44	13.625,44	»
Santo Tomé del Puerto	26.880,84	26.880,84	»
Sauquillo de Cabezas	125.170,49	125.170,49	»
Sebúlcor	100.000	100.000	»
Sequera de Fresno	25.700,08	25.700,08	»
Serracín	5.317,66	5.317,66	»
Siguero	14.731,23	14.731,23	»
Sigueruelo	12.882,35	12.882,35	»
Sotillo	19.318,09	19.318,09	»
Sotosalvos	19.391,04	19.391,04	»
Tabanera la Luenga	28.979	28.979	»
Tabladillo	45.001,29	45.001,29	»
Tolocirio	20.557,24	20.557,24	»
Torreadrada	32.516,40	32.516,49	»
Torrecaballeros	26.304,12	26.304,12	»
Torrecilla del Pinar	144.419,46	120.885,53	23.553,93
Torreiglesias	45.693,37	45.693.37	»
Torre Val de San Pedro	57.200	57.200	»
Trescasas	15.000	15.000	»
Turrubuelo	19.725,56	19.725,56	»
Urueñas	35.615,14	35.615,14	»
Valdeprados	15.661,99	15.661,99	»
Valdesimonte	66.420,98	66.420,98	»
Valdevacas y Guijar	72.077,98	72.077,98	»
Valdevacas de Montejo	45.503	45.503	»
Valdevarnés	17.020,42	17.020,42	»
Valseca	51.508,26	51.508,26	»
Valtiendas	35.980,45	35.980,45	»
Valvieja	14.740	14.740	»
Valle de Tabladillo	20.518,60	20.518,60	»
Valleruela de Pedraza	39.940,57	39.940,57	»
Valleruela de Sepúlveda	30.317,24	30.317,24	»
Vegafría	26.053,35	26.053,35	»
Veganzones	207.908,87	207.908,87	»
Vegas de Matute	36.784,82	36.484,82	»
Ventosilla y Tejadilla	10.000	10.000	»
Villacorta	21.403,44	21.403,44	»
Villagonzalo de Coca	20.307,61	20.307,61	»
Villar de Sobrepeña	18.237,12	18.237,12	»
Villaseca	9.031,86	9.031,86	»
Villaverde de Iscar	78.562,52	78.562,52	»
Villaverde de Montejo	48.400	48.400	»
Villeguillo	60.000	60.000	»
Villoslada	29.773	29.771,06	1,94
Yanguas de Eresma	62.155,25	62.155,25	»
Zamarramala	33.997,46	33.997,46	»
Zarzuela del Pinar	161.379	157.132,66	4.246,34
Total del grupo	9.764.235,75	9.680.832,49	83.403,26

De 1.001 a 5.000 habitantes

Abades	67.889,32	67.889,32	»
Aguilafuente	324.747,98	324.747,98	»
Arcones	93.000	93.000	»
Ayllón	114.153	114.153	»
Bernardos	140.048,52	140.048,52	»
Cabezuela	138.440,92	138.440,92	»
Cantalejo	375.000	375.000	»
Cantimpalos	80.173,28	80.173,28	»
Carbonero el Mayor	326.000	326.000	»
Coca	240.508,31	240.508,31	»
Chañe	100.000	100.000	»
Escalona del Prado	87.038,69	87.038,69	»
Espinar (El)	2.133.981,42	2.133.981,42	»
Fuentepelayo	116.500	116.500	»
Fuenterrebollo	116.108,08	116.108,08	»
Hontalbilla	187.220.38	187.220,38	»
Lastras de Cuéllar	146.243,57	146.243,57	»
Martín Muñoz de las Posadas	87.315,58	87.315,58	»
Mozoncillo	157.118,44	157.118,44	»
Nava de la Asunción	405.292.10	405.292,10	»
Navalmanzano	76.407,71	76.407,71	»
Navas de Oro	441.204,58	441.204.58	»
Olombrada	78.486,46	78.486,46	»
Prádena	69.000	69.000	»
Riaza	147.068,14	147.068,14	»
Sacramenia	57.862,83	57.862,83	»
Sanchonuño	70.953,06	64.994,80	5.958,26
San Ildefonso	411.581,46	411.581,46	»
Santiuste de San Juan Bautista	155.133,49	155.133,49	»
Sepúlveda	112.970,39	115.970,39	»
Turégano	197.000	197.000	»
Valverde del Majano	113.172,93	113.172,93	»
Vallelado	88.000	88.000	»
Villacastín	235.184,74	235.184,74	»
Zarzuela del Monte	54.689,20	54.689,20	»
Total del grupo	7 745.494,58	7.739.536,32	5.958,26

De 5.001 a 20.000 habitantes

Cuéllar	854.676,75	854.676,75	»
Total del grupo	854.676,75	854.676.75	»

De 20.001 a 100.000 habitantes

Segovia	5.073.200	5.073.200	»
Total del grupo	5.073.200	5.073.200	»

De 100.001 y más habitantes

Ninguno	»	»	»

RESUMEN GENERAL

Hasta 1.000 habitantes	9.764.235,75	9.680.832,49	83.403,26
De 1.001 a 5.000 habitantes	7.745.494,58	7.739.536,72	5.958,26
De 5.001 a 20.000 habitantes	854.676 75	854.676,75	»
De 20.001 a 100.000 habitantes	5 073.200	5.073.200	»
De 100.001 y más habitantes	»	»	»
Total general	23.437.607,08	23.348.245,56	89.361,52

Segovia, 15 de Julio de 1948.—El Jefe de la Sección, Raimundo Sanchidrián.

1084

Dirección General del Instituto Geográfico Catastral de Segovia

Se pone en conocimiento de todos los propietarios o poseedores de fincas enclavadas en l término municipai de Turrubuelo, de esta provincia, que en su respectivo Ayuntamiento se halla de manifiesto la documentación de los polígonos correspondientes al Catastro Topográfico Parcelario de dicho término municipal, para que durante el plazo reglamentario de tres meses, puedan los interesados formular, ante la Junta pericial, cuantas re clamaciones de carácter físico o jurídico estimen convenientes».

El Ingeniero Jefe provincial, Angel Alonso San Millán.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

PINAREJOS 1092.

Instruído expediente de suplemento de crédito sin transfsrencia para atender al pogo de obligaciones cuyo detalle consta en aquél, se hace saber al público que se halla expuesto dicho documento en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días a los efectos de oir reclamaciones.

Pinarejos, 19 de Julio de 1948.—El Alcalde, José Alvarez.

1082

OTERO DE HERREROS

Por el Guarda jurado de la Sociedad de Cazadores y Pescadores de Segovia Mauricio Perlado Barroso, seha hecho entrega en esta Alcaldía, de dos reses de la especie bovina que ha hallado abandonadas en este término municipal y de las señas siguientes:

1.ª Un choto capa negra, moruncho, de dos años, marca en la llana izquierda y horquilla en cada oreja.

2.ª Una chota capa negra, morucha, mestiza, de poco más de un año.

Lo que se hace público para conocimiento de quien o quienes pudieran ser sus dueños, para que en el término de quince días puedan recogerlas mediante el pago de gastos causados, pues en caso contrario pasado dicho plazo, se procederá a la venta en pública subasta de dichos semovientes, según determina el vigente Reglamento de Reses mostrencas.

Otero de Herreros a 15 de Julio de 1948.—El Alcalde, P. O , Frutos de la Calle.

108

Colegio Oficial de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local de la provincia de Segovia

Orden del día para la sesión ordinaria de Junta general del día dos de Agosto de 1948.

1.° Lectura y aprobación del acta de la sesión anterior.

2.° Memoria de la Junta de Gobierno resumiendo su actuación durante el año anterior.

3.° Dar cuenta del informe emitido por la Comisión revisora de las cuentas del año 1947 y aprobación de las mismas.

4.° Idem del Decreto de 5 de Diciembre de 1947 por el que se regulan los haberes de los Funcionarios de Administración Local y de los telegramas de gratitud cursados con este motivo a los Excmos. Sres. Ministro de la Gobernación y Director General de Administración Local.

5.° Idem de las gestiones hechas por este Colegio relacionadas con la gratificación por servicios de Abastecimientos y Transportes.

6.° Idem de los acuerdos adoptados por los Presidentes de los Colegios Provinciales en la Asamblea celebrada en Madrid los días 14 y 15 de Marzo último.

7.° Idem del acuerdo de la Junta de Gobierno de fecha 12 de Abril próximo pasado, ampliando el nombramiento que de Habilitado general para el cobro del premio de formación de documentos cobratorios estatales tiene hecho a favor de don Germán Reguera Antón, para que cobre la gratificación del 20 por 100 por servicios de Abastos, así como cualquiera otro premio o gratificación concedida o que se conceda a los Secretarios.

8.° Ruegos y preguntas.

Segovia a 14 de Julio de 1948.—El Presidente, Luis Sánchez de Toledo.

IMPRENTA PROVINCIAL